

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MILTON ALFREDO MOYA CARRILLO
EN CONTRA DEL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
ENEL CODENSA Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS
PÚBLICOS (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano MILTON ALFREDO MOYA CARRILLO en contra del señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ENEL CODENSA y el señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS.

A N T E C E D E N T E S :

1°. El ciudadano MILTON ALFREDO MOYA CARRILLO presentó demanda de tutela en contra del señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ENEL CODENSA y del señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, y como consecuencia, solicitó se ordene a los demandados, procedan, en el término que se conceda, a decidir de fondo la solicitud presentada.

2°. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El 30 de septiembre radicó un derecho de petición ante ENEL CODENSA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS por las inconsistencias en la facturación que se vienen presentando en el contador del inmueble ubicado en la Diagonal 40 Sur No. 34 A - 47 y a la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud por parte de los citados funcionarios.

b. Con la conducta antes descrita, la accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición razón por la que recurre al Despacho a fin de que "cese esa violación desplegada por ENEL CODENSA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos".

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) en contra del señor Gerente de la empresa de servicios públicos ENEL CODENSA y del señor Superintendente de Servicios Públicos de esta ciudad; como prueba, se ordenó oficiar al primero para que informara el trámite dado a las solicitudes radicadas por el accionante en los días 9 de octubre del pasado año bajo el No. 02762895 y el 19 de noviembre de 2020, radicado con el No. 02796646, y de haber dado respuesta a las mismas, debía remitir copia de ellas y de la constancia de su notificación al destinatario y en caso de no haberse dado trámite, debía informar las razones de dicha omisión; de igual manera, se ordenó oficiar al segundo de los demandados para que en el término perentorio concedido, informara al Despacho el trámite dado a la solicitud presentada por el demandante el 7 de octubre del pasado año, bajo el No. 2020-529-211542-2 y que de haber dado respuesta a la misma, remitiera copia de ella y de la constancia de su notificación y de no ser así, informara las razones de la omisión. En cumplimiento a la orden impartida, la Oficina de Apoyo libró los oficios Nos. 01-4129 y 01-4130 ambos del 9 de diciembre de 2020, dirigidos a los funcionarios aquí demandados.

2.2. Dio respuesta a la demanda de tutela la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa S.A. E.S.P, mediante escrito remitido vía correo electrónico, en el que mencionó que la solicitud referida por el accionante de fecha 30 de septiembre de 2020, no fue presentada en dicha fecha sino el 8 de octubre del mismo año en horario no hábil, razón por la cual se le asignó el radicado interno No. 02762895 del 9 de octubre siguiente. Que como el mismo radicó dos veces el mismo escrito, la entidad unificó ambas peticiones bajo el No. 02762926 del 9 de octubre de los corrientes, a los que la Compañía emitió respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y congruente, mediante comunicación No. 08461290 del 26 de

octubre de 2020, en la que fueron absueltas todas y cada una de sus múltiples solicitudes, tal como consta en el respectivo documento, la que fue notificada el 26 de octubre de 2020, al correo electrónico reportado por el accionante.

Que el gestor de la demanda presentó una nueva petición escrita el 19 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 02796646, mediante la cual solicitó se diera aplicación a la figura de silencio administrativo positivo por la supuesta falta de respuesta al radicado anterior, al tiempo que reclamó por la suspensión del servicio en su predio, solicitud por la que la entidad dio respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y congruente, mediante comunicación No. 08534814 del 10 de diciembre de 2020, en la que fueron negadas por las siguientes razones: "(i) se aclaró la unificación de radicados; (ii) se reiteró el contenido de la respuesta No. 08461290 del 26 de octubre de 2020 y se puso de presente el certificado de notificación electrónica de dicha misiva; (iii) se precisó que resolver de fondo las peticiones no implica acceder favorablemente a lo pedido; y (iv) se explicaron las razones legales y contractuales para la suspensión del servicio por la causal de deuda pendiente, aclarando que el servicio fue reconectado de todas formas e indicando la procedencia de los recursos de reposición y apelación frente a dicho acto"; respuesta que fue notificada el 10 de diciembre de 2020, al correo electrónico reportado por el accionante.

2.3. Por su parte, el señor Superintendente de Servicios Públicos no dio respuesta a la demanda de tutela.

2.4. El Despacho, por auto del 18 de diciembre del año 2020 ordenó oficiar a la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa S.A. E.S.P, a fin de que remitiera el ejemplar del oficio enviado al accionante No. 08461290 del 26 de octubre de dicha anualidad, a través de la cual se dio respuesta a la solicitud planteada por el mismo y que fue radicada bajo el No. 02762895 del 9 de octubre del pasado año, por cuanto no fue allegada como sustento de la contestación a la solicitud de amparo y aun cuando se hizo alusión a la misma en el texto de la comunicación No. 08534814 del 10 de diciembre de 2012 dirigida al accionante, su transcripción fue parcial, de

manera que imposibilitaba establecer el contenido total de la respuesta; de igual manera, debía allegar la constancia de la notificación de la misiva a la que se alude.

3°. El Juzgado profirió la sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) en la que tuteló el derecho fundamental de petición en contra del señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS y como consecuencia, se ordenó que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, resolviera la solicitud radicada por el accionante el 7 de octubre de 2020 bajo el No. 2020-529-211542-2 y negó el amparo constitucional solicitado por el señor MILTON ALFDREDO MOYA CARRILLO en contra del señor Gerente de la empresa de servicios públicos ENEL - CODENSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3.1. Impugnada la sentencia por parte del apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de fecha cinco (5) de febrero del presente año decretó la nulidad de la sentencia y mantuvo a salvo las pruebas que fueron recaudadas al interior de las presentes diligencias.

3.2. El Juzgado, por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tras ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, dispuso que por la Oficina de Apoyo se remitiera al correo electrónico de la Superintendencia de Servicios Públicos, tanto la solicitud de amparo, como el auto admisorio de la demanda, a fin de que en el término perentorio de 24 horas contados a partir de la correspondiente comunicación, la entidad procediera a ejercer el derecho a la defensa, y a su vez, para que informara al Juzgado el trámite dado a la solicitud radicada por el accionante el 7 de octubre de 2020 bajo el No. 2020-529-211542-2 y que de haber dado respuesta a la misma, remitiera copia de ella, de la constancia de su notificación al destinatario y que en caso de no haberse dado trámite a la solicitud, debía informar las razones de dicha omisión.

3.3. Mediante escrito calendado el 16 de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicado bajo el No. 20211320037111 dio respuesta a la demanda de tutela en el que manifestó oponerse a

las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que la entidad actúa como segunda instancia "frente a los reclamos de los usuarios tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159"; que en consideración de las funciones que desempeña la entidad, como autoridad de segunda instancia, procedió a verificar en su sistema de gestión documental ORFEO, con el fin de establecer si existía una petición presentada por el accionante con la fecha y número indicado, y advirtió que con dicho número y fecha se encuentra una solicitud de revocatoria directa presentada por la señora Martha Elvia Carrillo Romero y no por el accionante; que no obstante, la solicitud de revisión del caso que conoció la Superintendencia respecto de la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD-20208140105195 del 8 de mayo de 2020, se tramitó y se confirmó la decisión administrativa No. 07874311 del 10 de diciembre de 2019 proferida por CONDENSA S.A. ESP FRANCESCO BERTOLI.

Que inconforme la usuaria, solicitó la revisión del acto administrativo a través del radicado 20205292115422 de fecha 7 de octubre de 2020; la entidad procedió a resolver la solicitud de revocatoria a través de la Resolución No. 20208140377425 del 28 de diciembre de 2020 a través de la cual declaró improcedente la solicitud.

Por lo anterior, advirtió que la amenaza o presunta vulneración del derecho fundamental de petición, no es ocasionada por la Superintendencia toda vez que el hecho de haber procedido a resolver la solicitud de revocatoria directa y notificarla a la interesada, genera la superación de la presunta amenaza o vulneración, lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado la carencia actual de objeto por hecho superado. Como elemento de prueba, entre otros documentos, allegó la Resolución No. 20208140377425 del 28 de diciembre de 2020 a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos declaró improcedente la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. SSPD-20208140105195 del 8 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada a la peticionaria, señora MARTHA ELVIA CARRILLO ROMERO.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el promotor de esta demanda constitucional solicitó la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas de dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a*

los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el párrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Si se trata de una petición reiterada contempla el artículo 19 ídem que en estas eventualidades, “la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”; por otra parte, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Legislativo 490 de 2020, el término para dar respuesta a las solicitudes presentadas durante la emergencia sanitaria por parte de las autoridades, fue ampliado a 30 días.

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que los señores MARTHA ELVIA CARRILLO ROMERO y MILTON AFREDO MOYA CARRILLO presentaron una solicitud calendada el 30 de septiembre del año pasado dirigida tanto a Enel Codensa como a la Superintendencia de Servicios Públicos, en el que refirió habersele entregado la Resolución No. 20208140105195 por parte del personal de vigilancia de la empresa, decisión administrativa que fue tomada con la información suministrada por la empresa Enel - Codensa, cuyo funcionario consignó en el acta de revisión datos inexactos, además que dentro de la actuación no fueron llamados para la presentación de las pruebas que demostraran las inconsistencias; expusieron (caso 2), que se está cobrando una suspensión y el servicio de reconexión, "actos que no existieron", y que los funcionarios de la empresa Enel -Codensa no podían estar realizando ese tipo de funciones ya que se encontraban en cuarentena obligatoria.

De acuerdo con el texto de la petición, se advierte que los solicitantes dejaron en ella consignados los correos cruzados con la empresa de servicios públicos ENEL - CODENSA, y seguidamente, solicitaron: **"PETICION 1 CASO 1": a.** "Se revise el expediente 2020814390103892E y se tengan en cuenta las pruebas que anexo para emitir una nueva respuesta, sin vulnerar mi derecho a la defensa citándome a exponer a mi caso ante la superintendencia de servicios públicos"; **b.** "Generen el cambio de tipo de cuenta de comercial a residencial puesto que se cumplen los requisitos de la resolución CREG 108 de 1997 para que el predio registre como residencial; **c.** "Realicen el retroactivo de los valores cobrados abusivamente por el cambio de servicio, desde la fecha del cambio de servicio residencial a comercial hasta la fecha en la cual realicen la corrección" y, "Se anule la inspección realizada con número de acta 5087179 por las inconsistencias de la misma"; **"PETICION 2 CASO 2": a.** "Se revise el segundo caso a profundidad evitando que la empresa ENEL-Codensa y sus actuaciones administrativas no se ciñan a la ley, eviten que como usuario me sometan a la arbitrariedad o capricho de sus empleados, incurriendo en un abuso de su posición dominante dentro de la elación contractual, por lo que reitero que me están generando un cobro que no tiene razón de ser, pues estoy anexando todas las pruebas en las cuales se evidencia la arbitrariedad de

la empresa Enel-Codensa y sus funcionarios"; **b.** "Se tengan en cuenta las pruebas que anexo para emitir la respuesta, sin vulnerar mi derecho a la defensa citándome a exponer mi caso ante la superintendencia de servicios públicos; **c.** "Descuenten el valor de la reconexión que no existió nunca"; **d.** "Me entreguen copia del supuesto acuerdo de pago ofrecido por la empresa, el cual refieren no se materializó y al cual hacen referencia en el radicado 08278015"; **e.** "Me emitan la (sic) facturas pendientes sin intereses ya que los funcionarios de la empresa Enel-Codensa han sido negligentes e inoperantes al momento de emitir las respuesta y adicionalmente si el sistema presenta fallas, como me lo informo la funcionaria Nubia Wilches vía telefónica, no es culpa del usuario, pues he manifestado en diferentes derechos de petición mi entera voluntad de generar los pagos pendientes"; **f.** Me entreguen copia del orden de suspensión 306633892, el 1 de abril con firma, nombre y cédula del funcionario que realizo (sic) el procedimiento"; por último, solicitó "la indemnización económica por los daños y perjuicios" que le están generando al incurrir en gastos que no debería tener si le dieran solución a la solicitud.

Obra en las diligencias constancia que la anterior solicitud fue radicada ante Enel - Codensa, empresa que informó haber recibido la solicitud, pero como se hizo en un horario no hábil para la compañía, quedó radicada bajo el **No 02762895 del 9 de octubre de 2020**, "con el cual podía hacer seguimiento a la solicitud" y que una vez fuera resuelta, se procedería a emitir la respuesta vía correo electrónico, en un término no mayor al establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, está acreditado que el 19 de noviembre del pasado año, el accionante radicó ante la empresa ENEL-CODENSA otra solicitud bajo el No. 02796646.

De acuerdo con la ampliación del término para dar respuesta a las solicitudes previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 490 de 2020 al que ya se hizo mención, se tiene que para la Superintendencia de Servicios Públicos tenía hasta el 25 de noviembre del pasado año para dar respuesta a la solicitud y la Empresa Enel Codensa, para dar respuesta a la misma petición y que quedó radicada con el No. 02762895 del 9 de octubre de 2020

tenía como plazo hasta el 27 de dicho mes y año, términos que se encontraban ampliamente superados a la fecha en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el 9 de diciembre del pasado año; no ocurre lo mismo frente a la solicitud que presentó el gestor de esta demanda constitucional ante esta última, el 19 de noviembre, pues los términos fenecían hasta el 5 de enero del año que transcurre.

Conforme con los medios de prueba allegados a la presente demanda constitucional, se advierte que se encuentra probado al interior de las diligencias que la referida empresa, a través de la comunicación No. 08461290 del 26 de octubre del pasado año, el señor Jefe de la Oficina de Peticiones y Recursos de Enel - Codensa dio respuesta a la solicitud que presentó el accionante y signada también por la señora MARTHA ELVIA CARRILLO ROMERO, de cuyo texto se desprende que fueron resueltas cada una de las solicitudes planteadas por los peticionarios pero de manera desfavorable a lo pretendido por los memorialistas, lo que de ninguna manera comporta la vulneración del derecho fundamental de petición; además, también está probada la notificación que hizo la administración de dicha misiva al correo electrónico carrilloromeromarthaelvialvia@gmail.com, el mismo 26 de octubre del pasado año, siendo esta una de las direcciones electrónicas suministradas en la solicitud para recibir la respuesta.

En cuanto a la segunda solicitud radicada el 19 de noviembre del pasado año ante Enel Codensa a través de la cual el accionante requirió fuera aplicado el silencio administrativo positivo por la falta de respuesta a la petición que atrás se hizo mención, debe advertirse que aun cuando no se encontraba vencido el término para dar respuesta a la misma, se demostró de igual manera, que la empresa a la que se alude, a través de la comunicación No. 08534814 del 10 de diciembre de 2020, resolvió la misma, también de manera adversa a lo pretendido, por cuanto hizo ver la improcedencia de aplicar dicha figura jurídica por cuanto la administración dio dado respuesta a la referida solicitud "dentro de los términos legales, su proceso de notificación fue correcto, y se dieron a conocer las respuestas de manera adecuada, procediendo la Compañía a utilizar los medios que otorga la ley para poner en conocimiento del cliente la decisión proferida", misiva que fue notificada el 10 de diciembre

del pasado año, al correo miltonpdic@gmail.com, dirección electrónica correspondiente al gestor de esta demanda constitucional.

En este orden de ideas, resulta necesario concluir que la solicitud de amparo interpuesta en contra del señor Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Enel - Codensa, no tiene paso airoso, de allí que frente a ella, se desestimará las súplicas de la demanda por cuanto no quedó probada la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, en torno a la solicitud de tutela presentada en contra del señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, de igual manera, habrá de desestimarse, teniendo en cuenta que contrario a lo que afirmó el accionante, la entidad sí resolvió de fondo el planteamiento hecho en la solicitud que radicó tanto el citado ciudadano como su progenitora el 7 de octubre de 2020 bajo el No. 2020-529-211542-2, si se tiene en cuenta que a través de la Resolución No. SSPD-20208140377425 del 28 de diciembre del pasado año resolvió la solicitud de revocatoria directa refiriéndose a cada uno de los aspectos planteados para finalmente declarar la improcedencia de la petición presentada frente a la Resolución No. SSPD-20208140105195 del 8 de mayo de 2020 "en primer lugar, porque el usuario hizo uso de los recursos en la vía administrativa y por el otro, porque el acto se encuentra ajustado a la normatividad que aplica en el tema reclamado, de acuerdo"; decisión administrativa que fue notificada a la peticionaria ELVIA CARRILLO ROMERO, vía correo electrónico remitida el 29 de diciembre del pasado año. Ahora, aun cuando no está acreditado que haya sido enviada también al hoy accionante, no por dicha circunstancia puede predicarse la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición, pues la dirección electrónica a la que fue remitido, fue una de las suministradas en la solicitud para recibir la respectiva respuesta.

Luego, es claro que la razón que dio origen a la presentación de la demanda de tutela en contra del señor Superintendente de Servicios Públicos quedó superada, de allí que la orden que pudiera impartirse en este caso, resultaría inane, razón por la que se impone la desestimación del resguardo

solicitado. En torno al punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³:

"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se negará el amparo constitucional solicitado y como consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

³Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por el ciudadano MILTON ALFREDO MOYA CARRILLO en contra del señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS y en contra del señor Gerente de la empresa de servicios públicos ENEL - CODENSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional para lo cual deberá remitir, vía correo electrónico, el presente fallo.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional estas diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0266912aeda9f6c219643e106cfd064c846ad000fee311c39df05fd9c1713cd4

Documento generado en 24/02/2021 03:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>